



Buenos Aires, 18 de febrero de 2025

RES. CM N° 3/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Expediente TAE A-01-00030182-1/2024 caratulado “SCD s/ C., F. s/ Averiguación de conducta (Actuación A-01-00028741-1/2024 y ACUM.)” y el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 12 /2024; y

CONSIDERANDO:

Que el 4/10/2024 la Presidencia de este Consejo de la Magistratura remitió a la Comisión de Disciplina y Acusación el TAE A-01-00028741-1/24 s/ “Informe agente G.”, en virtud de que podría constituirse una falta administrativa.

Que el informe había sido girado por la titular de la Dirección de Diligenciamientos (Nota N° 1494/24) y se originó en una nota remitida el 2/10/2024 por el agente P.N.G. a la citada, administrativo de la Oficina de Mandamientos, a fin de informar “...el episodio vivido con el Dr. F. C...” quien resultaría su superior jerárquico del área (ADJ N° 151374/24).

Que en igual fecha, el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación tuvo por recibidas las actuaciones y las puso en conocimiento del Presidente de la CDyA y a las Unidades Consejero Dr. Duacastella Arbizu y Consejera Dra. Zangaro (PRV N° 6425/24).

Que mediante la nota citada, el denunciante describió que el viernes 16/08/2024 recibió varios mensajes y llamados del Dr. F.C., mediante los cuales le insistía para que le diera información sobre una nota que había elevado unos días antes. Precisó que, en respuesta, le envió el número de TAE que se había asignado a la misma, y no quedando conforme con ello, F.C. persistió con llamados, hasta que le propinó “...a través de dos audios (...) contundentes amenazas e insultos...” dirigidos también a C.B., por lo cual, ante su “indignación y malestar” procedió a bloquearlo de sus contactos.

Que continuó su relato y expresó que la situación fue manifestada a su superior inmediato y a la citada C.B., como así también fue expuesta ante sus representantes gremiales, quienes se comprometieron a intervenir. Indicó que no obstante lo expuesto, el 01/10/2024, el Dr. F.C. se apersonó en la dependencia y no dejó de insistir en hablar con él de forma privada, pretendiendo que fuese a solas a su oficina, a través de “insistentes y compulsivas llamadas a distintas áreas para que me avisen, por



lo que ante el acoso y la insistencia, y aproximándose al horario de salida, consulté a mi superior inmediato si podía retirarme para evitar cualquier otra situación violenta e incómoda que pudiera desencadenarse en la órbita laboral” (ADJ N° 151374/24 ya citado).

Que el 7/10/2024 el Secretario de la Comisión solicitó a la Oficina de Altas, Legajos y Dictámenes que tuviera a bien informar el correo electrónico laboral y particular del denunciante, lo que fue indicado en igual fecha (ADJ N° 152510/24).

Que el 7/10/2024 el Secretario de la Comisión citó al denunciante, conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), a fin de que ratificara su denuncia el 09/10/2024 en la sede del Consejo, y le informó que debía presentarse con su DNI a fin de llevar a cabo el acto (ADJ N° 152570/24).

Que el 9/10/2024 el agente P.N.G. compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó que su denuncia se dirigía a su superior jerárquico, el funcionario F.C. En dicho acto también reconoció su firma en el escrito agregado como ADJ N° 151374/24 que le fue exhibido y agregó que posteriormente incorporará por Mesa de Entradas un informe sobre nuevos hechos vinculados a las conductas del funcionario denunciado (ADJ N° 154157/24).

Que el mismo 9/10/2024 el agente P.N.G. amplió por escrito la exposición realizada oportunamente con motivo del acoso laboral que alegó sufrir por parte del Dr. F.C. (ADJ N° 154167/24).

Que en la misma fecha, el Secretario de la Comisión tuvo por recibida la presentación (TAE A-01-00028741-1/2024) y puso en conocimiento al Presidente de la CDyA y a las Unidades Consejero Dr. Duacastella Arbizu y Consejera Dra. Zangaro (PRV N° 6537/24).

Que, en el escrito citado, G detalló que ese mismo día fue increpado nuevamente por el denunciado. Relató que F.C. ingresó a la oficina y le dijo que con él “está todo mal” y lo “punzó” con el dedo índice en el hombro, remarcando su malestar. Narró que le recordó los mensajes que le había enviado y aquél le dijo “cuando quieras lo arreglamos”, en una clara invitación a pelear. Detalló que lo obligó a firmar una nota dirigida a la Dra. C.B. y un pedido de certificación laboral. Refirió que en ese contexto, le dijo delante de sus compañeros y superiores jerárquicos que “soy empleado suyo, luego de M. y después de la Dirección”, a lo que le respondió que en esos términos no podrían tener una conversación.

Que continuó relatando que luego de eso se retiró y lo llamó al conmutador, que atendió en altavoz -ya que leyó que era su interno- y le insistió para



que concurriera en privado a su despacho, a lo que se negó nuevamente mencionándole las amenazas que le había propinado por WhatsApp, a lo que le dijo que “*de no concurrir me iba a iniciar un sumario*”.

Que finalmente expresó que fueron testigos de la situación de hostigamiento hacia su persona la Dra. C.B., su superior inmediato, M.M., Jefe de la Oficina de Mandamientos, y los Oficiales de Justicia R.R. y F.H.

Que el 9/10/2024 el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo que tuviera a bien formar el expediente en las actuaciones “C., F. s/ Averiguación de conducta (TAE A-01-00028741-1/2024 y Acum.)” (MEMO N° 10197/24). Ello fue cumplido en igual fecha (Nota N° 1546/24).

Que el 29/10/2024 el Secretario de la Comisión solicitó a la Dirección de Relaciones de Empleo que tuviera a bien informar la situación de revista del agente F.C. (MEMO N° 10738/24).

Que en la misma fecha, la dependencia citada informó que el agente F.C., revista en el cargo de Secretario Letrado y como Jefe del Departamento de Diligenciamiento dependiente de la Secretaría Ejecutiva del CM, conforme RP N° 06/2023, pertenece a la planta no jurisdiccional y al agrupamiento Planta Permanente. Indicó el domicilio y mail personal informado por el agente, así como el mail laboral (MEMO DRE N° 2860/24).

Que el 1°/11/2024 se tuvo por recibido y fue agregado al presente (PRV N° 7026/24).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 12/2024.

Que preliminarmente se recordó que las condiciones generales de trabajo en el ámbito de este Poder Judicial de la CABA (excepto en la órbita del Tribunal Superior de Justicia) se rigen por lo regulado tanto en el Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial (Res. Pres. N° 1259/15) que alcanza los funcionarios/as y empleados/as como en el Reglamento Interno del Poder Judicial (Res. CM N° 170/14) en el que también están comprendidos los/as magistrados/as.

Que en lo que aquí importa, se destacó que en sus arts. 30 y 25, respectivamente, ambas normas establecen los deberes de los/as funcionarios/as, correspondiendo a los efectos del presente, mencionar los siguientes: “Los/las funcionarios/as, además de las funciones específicas propias a su función, deben cumplir los siguientes deberes: a) Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y



las normas reglamentarias; (...) c) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente; (...) j) Observar buena conducta y decoro en el ejercicio de la función, realizando sus tareas responsablemente y con espíritu de colaboración; ...”.

Que a su turno, el artículo 33 dispone “El incumplimiento de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades impuestas por este convenio general de trabajo constituirá causal de sumario disciplinario”.

Que por otra parte, se afirmó que resultan aplicables las disposiciones del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018), específicamente, los Títulos I, II y III del Libro III que regulan el procedimiento disciplinario respecto de los/as funcionarios/as del Poder Judicial de la CABA (excluido el Tribunal Superior de Justicia y el Ministerio Público).

Que a su turno, la Ley N° 1225 de esta Ciudad sobre violencia laboral en el ámbito del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado 2018), define en el art. 2 que: *“Se entiende por violencia laboral las acciones y omisiones de personas o grupo de personas que, en ocasión del ámbito o relación laboral, en forma sistemática y recurrente, atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social de un trabajador/a, mediante acoso sexual, abusos, abuso de poder, ataques, amenazas, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, trato discriminatorio, maltrato físico, psicológico y/o social. Se considerará que la violencia laboral reviste especial gravedad cuando la víctima se encuentre en una situación de particular vulnerabilidad, por razón de su edad, estado de salud, inferioridad jerárquica, u otra condición análoga”*.

Que el art. 3 define el ámbito de aplicación y reza que *“El presente régimen es aplicable a todo tipo de relación laboral, quedando comprendido el personal (...) de cualquier organismo de los instituidos por los títulos Tercero a Séptimo del Libro Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”*.

Que en el dictamen se anticipó que luego de analizadas las actuaciones, teniendo en consideración el sustento fáctico reunido y la plataforma normativa aplicable, en orden a lo previsto por el art. 75 del Reglamento Disciplinario, a criterio de dicha Comisión, correspondería proponer a este Plenario la apertura de un sumario administrativo. Ello así, dado que los hechos denunciados respecto del funcionario F.C., encuadran, prima facie, en faltas administrativas.

Que con tal sentido, se recordó que el art. 76 dispone que el dictamen mediante el cual se proponga la apertura del sumario deberá contener la relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del



lugar, tiempo y modo de ejecución, su calificación provisoria y las condiciones personales del agente denunciado.

Que en cumplimiento de ello, primeramente, resulta menester precisar, a criterio de la Comisión competente, que de acuerdo a lo expuesto en la denuncia efectuada por el agente P.N.G. se desprende que, F.C. Jefe del Departamento de Diligenciamientos -funcionario con cargo superior jerárquico al denunciante-, se habría dirigido a su persona mediante insultos y de un modo amenazante, y desplegando conductas insistentes e intimidantes hacia un subordinado, constitutivas de acoso laboral, lo que podría subsumirse en los tipos disciplinarios delineados por los incs. 3) y 4) del art. 69, inc. 2) del art. 70 e inc. 5) del art. 71 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de esta Ciudad.

Que, ahora bien, las conductas denunciadas por el agente P.N.G. respecto del funcionario F.C. a criterio de la CDyA podrían constituir una transgresión de los deberes establecidas en el art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad –Res. Presidencia N° 1259/2015- (art. 25 del Reglamento Interno) consistentes en: “(...) a) *Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y las normas reglamentarias; (...) c) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente; (...) j) Observar buena conducta y decoro en el ejercicio de la función, realizando sus tareas responsablemente y con espíritu de colaboración ...*”.

Que como consecuencia de ello, sostuvo la Comisión que de constatarse las conductas denunciadas resultan pasibles de configurar las faltas tipificadas en: el inciso 3) del artículo 69 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad (Res. CM N° 19/2018) considera como falta leve “*La incorrección en el trato con el público, superiores, compañeros/as o subordinados/as*”; el inc. 4): “*El incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece la reglamentación vigente que no constituye falta grave*”; el inciso 2) del artículo 70 que considera como falta grave “*Las ofensas proferidas a Consejeros/as, Magistrados/as, Integrantes del Ministerio Público, funcionarios/as, empleados/as o cualquier persona del público en general*”; y el inciso 5) del art. 71 que considera como falta muy grave “*Los supuestos de violencia laboral contemplados en los artículos 3, 4, 5 y 6 de Ley N° 1225 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”.

Que por los motivos expuestos, de acuerdo a lo prescripto por el art. 33 del Convenio Colectivo que dispone “*El incumplimiento de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades impuestas por este convenio general de trabajo constituirá causal de sumario disciplinario*” y el art. 82 del Reglamento Disciplinario citado, correspondería proponer a este Plenario de Consejeros que -en caso de compartir el criterio- disponga la apertura de un sumario administrativo respecto del funcionario



F.C., con el objeto de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades y deslindar responsabilidades, en resguardo y respeto absoluto de los principios inherentes al debido proceso legal y derecho de defensa garantizados por la Constitución Nacional y local, la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97) y el Reglamento Disciplinario.

Que considera la CDyA que el objeto del sumario deberá ceñirse a investigar si el funcionario profirió amenazas y/o insultos a su subordinado, P.N.G., y se refirió de manera inapropiada a C.B., titular de la Dirección de Diligenciamientos, mediante mensajes de audio enviados el 16/08/2024 por WhatsApp, a raíz de una comunicación mantenida por cuestiones laborales; por otra parte, se deberá investigar si el 1°/10/2024 se presentó en la oficina donde se encontraba P.N.G., con el objetivo de hablar con él de forma privada y luego efectuó reiteradas e insistentes llamadas telefónicas a distintas áreas; finalmente se deberá investigar si el 9/10/2024 el Sr. F.C. se presentó en la oficina donde se encontraba P.N.G. y le propinó frases intimidantes tales como “con vos está todo mal”, “cuando quieras lo arreglamos”, si le recordó las jerarquías de la oficina a las que debía responder y lo tocó en el hombro con el dedo índice.

Que en otro orden de ideas, la CDyA indicó que no se ha puesto en conocimiento al denunciado de la interposición de la denuncia conforme el art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), atento la salvedad dispuesta por dicha norma que reza que dicha comunicación se efectuará “...salvo cuando se trate de un hecho encuadrable en la Ley N° 1225 o cuando considere prudente resguardar la confidencialidad de la denuncia”.

Que en igual sentido, y toda vez que las conductas a ser investigadas resultan pasibles de encuadrar en los términos de la Ley N° 1225 de violencia en el ámbito laboral del sector público de la Ciudad (texto consolidado 2018), deberá cumplirse con lo previsto en el art. 12, dispone que “Desde el inicio y hasta la finalización del procedimiento sancionatorio, la autoridad interviniente debe adoptar todos los recaudos necesarios que garanticen la confidencialidad, discrecionalidad y el resguardo absoluto de la identidad de todos los involucrados. La reserva de identidad del damnificado se extiende aún después de concluido el procedimiento”.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**



RESUELVE:

Artículo 1º: Disponer la apertura de un sumario administrativo respecto de F.C. (Legajo Personal N° 939), Jefe del Departamento de Diligenciamiento, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo de la Magistratura, por las razones y con los alcances expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al sumariado, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 3/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

